RECURSO REPOSICION AUTO RAD 2021-00092

VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Mié 17/04/2024 14:00

Para:Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

REPOSICION PARCIAL AUTO PRUEBAS - LUZ MARY ACOSTA -DECLARATIVO PERJUICIOS.pdf;

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Correo: **j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordial saludo:
Remito documento adjunto en formato PDF que contiene recurso de reposición dirigido al expediente que corresponde al siguiente proceso judicial:

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARY ACOSTA
DEMANDADO	BANCO POPULAR
RADICACION	**760014003011-2021-00092-00**
ASUNTO	REPOSICION PARCIAL AUTO

Sírvase darle el tramite legal correspondiente.

Atte.,

Victor Oswaldo Pérez Álvarez
Abogado
Especialista en derecho procesal civil y comercial

VOPA ABOGADOS & CONSULTORES

(57) 316 7487210 - (57) 602 3835422
vopa@outlook.com
Cra. 50 no. 9B-20, Of. 210
Edificio Torres de la Cincuenta
Cali, Colombia

Importante: *Los documentos e información suministrada a través de este mensaje de datos sólo podrá ser usada por el* ***destinatario*** *para los* ***fines*** *anunciados en este mensaje. Cualquier uso* ***no autorizado****, podrá dar lugar a acciones legales, conforme a la ley vigente.*

VOPA ABOGADOS & CONSULTORES

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Su Despacho

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARY ACOSTA
DEMANDADO	BANCO POPULAR
RADICACION	**76001400301120 21-00092-00**
ASUNTO	REPOSICION PARCIAL AUTO

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del proceso judicial de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer y sustentar en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el **auto 1198 de 11 de abril de 2024** (erróneamente fechado 2023), en los siguientes términos:

En el auto impugnado se decreta lo siguiente:

> *"**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** NEGAR la exhibición por inconducente e inútil dado que lo solicitado pudo ser obtenido a través del derecho de petición."*

Nuestra inconformidad con esta parte de la decisión estriba en que se fundamenta en una razón jurídica que se aparta del propósito que la norma procesal le ha otorgado al medio de prueba solicitado. Se ha entendido por el despacho que la disposición contenida en el **numeral 10 del articulo 78 del CGP** establece que, cuando una parte solicita al juez que le ordene a una persona natural o jurídica que exhiba documentos, sea parte o tercero, dicha solicitud debe rechazarse si el peticionario de la misma no intentó previamente obtener los documentos objeto del pedido probatorio *"directamente o por Óedio del ejercicio del derecho de petición"*.

El propósito de esta norma procesal resulta obvia: obligar a la parte que pretende aportar documentos que están en poder de otra persona, sea sujeto procesal o no, a que previamente al proceso o a la formulación de la solicitud, los

haya pedido y obtenido a través del derecho de petición, con el propósito de que el juez no tenga que ordenarle ponga a disposición tales documentos.

La carga procesal implícita en la solicitud, realizada a traves de derecho de petición, para conseguir documentos que se espera **aportar** a un proceso se predica respecto de los que estén en poder de otra persona, sea tercero o parte, pero solamente de aquellos que el interesado aspira ingresar al proceso.

En otras palabras, si lo que se pretende no es **aportar** un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo **exhiba**, siempre que se trate de parte o tercero en el proceso, la vía procesal correcta es la prueba de exhibición de documentos, la cual no está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición.

Los **artículos 265 y 266 del CGP** establecen con toda claridad que la exhibición es un medio de prueba, no solo para que se exhiban documentos si no también cosas muebles que estén en poder de la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio probatorio no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que quien lo tenga en su poder o bajo su dominio lo exhiba en el curso de la diligencia respectiva.

Debe tenerse en cuenta que, al final, en la exhibición el peticionario de la prueba nunca aporta el documento exhibido, pues su entrega o aportación obedece a un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, persona distinta de quien formuló el pedido de exhibición.

Otra cosa muy diferente es que quien pretende aportar –no que se exhiba– un documento que está en poder de su contraparte, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición. Ademas, si la solicitud se formula para conseguir documentos de cualquier naturaleza que estén en poder de una parte o un tercero que sea un particular, en principio no es procedente obligar al interesado a ejercer previamente un derecho de petición, porque respecto de particulares está limitado a los casos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015.

Exigir lo contrario es trastocar las reglas para pedir la exhibición de un documento al exigirse infundadamente que se le agregue al medio de prueba un requisito de procedibilidad, la del numeral 10 del artículo 78 del CGP, que no existe para ese tipo de pedido probatorio, lo que implicaría un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto.

PETICION:

Conforme a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitarle se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto impugnado parcialmente en cuanto al decreto de la exhibición solicitada, procediendo a decretarla.

Atentamente,

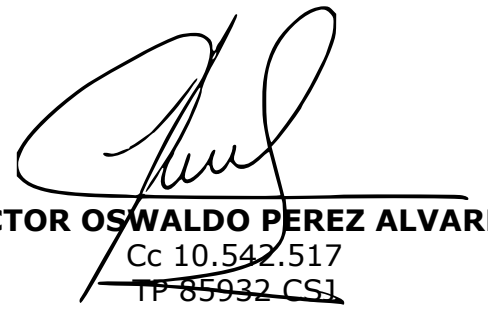

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ
Cc 10.542.517
TP 85932 CSJ